

Xalapa, Ver., 14 de septiembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 17 horas con 03 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 10 juicios ciudadanos, seis juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término doy cuenta con los juicios ciudadanos 6813 y 6821 del presente año, promovidos por Roberto Reyes Calvo, quien se ostenta como concejal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, el actor controvierte tanto el acuerdo dictado por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de la entidad citada instructora del juicio ciudadano local 665 de 2020 por el que decretó que la ampliación de su escrito de demanda resultaba extemporánea, así como la sentencia emitida en el referido juicio, por la cual el aludido órgano jurisdiccional declaró infundados los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y de convocarlo a sesiones de Cabildo, así como inoperantes los correspondientes a la negativa de proporcionar la información.

Previa acumulación se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los cuales aduce que fue indebido que se declarara extemporánea su ampliación de demanda, pues tal como lo señaló el Tribunal, el actor tuvo conocimiento de la orden de iniciar el procedimiento de revocación de su mandato al momento en el que desahogó la vista correspondiente y el escrito de ampliación se presentó casi un mes después.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios en los cuales aduce que de manera indebida el Tribunal local tuvo por válidas las notificaciones a las sesiones de Cabildo, pues aun y cuando la constancia de residencia que expidió el secretario del Ayuntamiento y

el informe del jefe de sección son posteriores a la realización de las diligencias, lo cierto es que la razón principal que tuvo el Tribunal local para tener por cierto el domicilio fue la diligencia de notificación que realizó el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Estado en la cual quedó patente que el lugar en el que fue notificado corresponde a su domicilio, tal como se desarrolla ampliamente en el proyecto.

Por lo que respecta al agravio relacionado con la indebida determinación sobre la omisión del pago de sus dietas, en el proyecto se propone declararlo sustancialmente fundado.

En este sentido se precisa que la controversia está íntimamente relacionada con la forma en que válidamente se puede suprimir la percepción de dietas de los integrantes de los ayuntamientos, aspecto que está inmerso en el derecho de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, para lo cual se analiza la situación jurídica del actor en relación con el estatus que guarda sobre el ejercicio de su cargo y si existe o no una suspensión en el mismo.

Hecho lo anterior, se razona que si bien la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, también lo es que la Sala Superior ha establecido que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que la supresión total solo puede derivar de la remoción del encargo al ser un derecho inherente al mismo.

Bajo estos parámetros se considera que el ahora actor tiene derecho a recibir las dietas correspondientes, pues a la fecha no existe una causa justificada que derive en la falta de pago siendo que el solo hecho de que el actor no haya asistido a las sesiones de Cabildo no implica que en automático no deban pagársele las dietas que le correspondan, pues era necesario que se iniciaran los procedimientos administrativos atinentes o bien, que se le hubiera revocado de su cargo.

En este sentido, se propone ordenar al Ayuntamiento que determine la cantidad que le corresponde al ahora actor por concepto de dietas y realice los pagos de las remuneraciones que corresponden desde la primera quincena de enero hasta en tanto no exista una determinación en la que se decrete la revocación de su mandato, ello con independencia de que el Ayuntamiento está en libertad de iniciar el o los procedimientos administrativos que pudieran afectar de manera directa el monto que por dietas le corresponda al actor, además al no existir una causa que justifique sustituir al actor en el ejercicio de su cargo de regidor se ordena al Ayuntamiento que los restituya debiendo el actor cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto la ponencia propone confirmar el acuerdo de la magistrada local y modificar la sentencia impugnada a efecto de reconocer al actor el derecho a percibir sus dietas hasta en tanto no exista una determinación en la que se decrete la revocación de su mandato.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 6829 y acumulados 6830 de este año, promovidos por Diana Orantes Dorantes ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en la elección extraordinaria celebrada este año. La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que confirmó la resolución de un procedimiento especial sancionador, donde se le declaró responsable por haber incurrido en violencia política en razón de género.

Ante esta Sala Regional la actora señala como agravios el de falta de exhaustividad, la aplicación parcial del principio de adquisición procesal y que no se suplió la deficiencia de la queja, además señala que el Tribunal Electoral Local resolvió su demanda sin considerar que la resolución de la instancia administrativa no le fue notificada de manera personal, aunado a que omitió requerir informes a la Fiscalía General de dicha entidad federativa para saber si existía alguna denuncia por usurpación o jaqueo de su cuenta de Facebook.

Por lo anterior, pretende se revoque y se deje sin efectos la sentencia impugnada.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia controvertida al no existir omisión alguna por parte del tribunal responsable, ya que de la sentencia se advierte que sí atendió todas las temáticas que se hicieron valer; asimismo, porque es inexacto el planteamiento de la actora sobre la indebida aplicación del principio de adquisición procesal, ya que no se trata de una nueva oportunidad para aportar pruebas que no fueron integradas oportunamente a la investigación del procedimiento especial sancionador que impugnó, mientras que el señalamiento sobre omisión de aplicar la suplencia de la queja deficiente se estima inoperante al formularse de manera genérica.

Por esa y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 142 y 143 de la presente anualidad, promovidos en ambos casos por Adrián Pérez Rojas, quien se ostenta como exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión y dilación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de velar por el cumplimiento de las sentencias emitidas dentro de los juicios ciudadanos 90 y 322 de 2021, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó el pago de las dietas adeudadas al actor.

La pretensión del actor consiste en que se ordene al Tribunal local dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de sus sentencias, pues desde su dictado no ha logrado su materialización, lo que se traduce en una vulneración a su derecho de tutela judicial.

La ponencia estima parcialmente fundado el planteamiento, pues como se razona en los proyectos el Tribunal responsable ha realizado actuaciones periódicas con las cuales pretende materializar sus determinaciones, pues tal como se advierte de autos se han dictado acuerdos mediante los cuales se ha requerido y amonestado en diversas ocasiones; sin embargo, los mismos no han sido suficientes para lograr el cumplimiento de las referidas sentencias.

En consecuencia, en ambos casos la ponencia propone ordenar al Tribunal local que emita las medidas eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6813 y su acumulado 6821, del diverso 6829 y su acumulado 6830, así como de los juicios electorales 142 y 143, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6813 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma el acuerdo de la magistrada Instructora emitido el pasado 16 de agosto en el juicio ciudadano local.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Cuarto.- Se ordena al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca y al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que realicen los actos que se precisan en los efectos de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 6829 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los juicios electorales 142 y 143, en cada caso se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por la parte actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta resolución.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia en los términos indicados.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 6797 y 6812 de este año, promovidos por quienes se ostentan como ciudadanos y ciudadano indígena y con el carácter de concejales de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad.

En primer término en el proyecto se propone acumular el juicio de la ciudadanía 6812 de 2022 al juicio 6797 de 2022, por ser este el que se recibió primero en esta Sala ya que existe conexidad en la causa, pues se impugna la misma resolución y se señala la misma autoridad responsable.

Respecto del agravio expuesto en el juicio de la ciudadanía 6797 relativo a la falta de fundamentación y motivación de la no admisión de sus pruebas, la ponencia propone declararlo infundado ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable sí citó el precepto legal y expuso las razones por las que no era admisible la prueba que aportó sin que en esta instancia realice algún argumento confrontativo o exposición adicional.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable porque no tomó en cuenta ni valoró sus alegaciones y las pruebas que ofreció en su informe circunstanciado en los temas relativos a las reuniones de trabajo previas a la toma de protesta de los trabajos de entrega-recepción sobre la solicitud de renuncia mediante coacción, la negativa de permitir ingresar a las oficinas y otorgarles llaves, la falta de notificación a las sesiones de Cabildo y la obstaculización del ejercicio del cargo.

En el proyecto se propone calificar como infundado los agravios, lo anterior ya que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta sus argumentos y pruebas y valoró los elementos que ofreció en su informe circunstanciado para tener por acreditados las faltas referidas.

Por lo que hace a que el Tribunal responsable indebidamente analizó el test de los cinco elementos para acreditar la violencia política en razón de género, se propone calificar de infundados los agravios ya que contrario a lo que sostiene, de la revisión de las pruebas del expediente sí se acreditan cada uno de sus elementos como se expone en el proyecto.

Finalmente, por lo que hace al planteamiento de la parte actora en el juicio ciudadano 6797 relativo a que la sentencia local deviene ilegal porque al revocar sus nombramientos les priva de su derecho a ocupar los cargos contraviniendo los principios de progresidad y pro persona y del actor en el juicio 6812 en el que aduce que la separación del cargo de las concejales propietarias sí estaba ajustado a derecho y el Tribunal Local indebidamente la restituyó en sus cargos.

En el proyecto se propone calificarlos como infundados, ello, ya que, tal como lo determinó el Tribunal responsable, el procedimiento por el cual fueron designadas o nombradas las suplentes a los cargos que ocupaban las propietarias, no fue conforme a derecho, pues de acuerdo con la normativa electoral, los congresos estatales son los únicos facultados por la Constitución Federal para separar o suspender de su encargo a los miembros de un Ayuntamiento por causas graves que las leyes estatales hayan previsto.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 6802 y 6809 de este año, promovidos por una regidora de un Ayuntamiento de Oaxaca, así como diversos integrantes del mismo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la que, entre otros efectos, se declaró incompetente para conocer respecto a la omisión del pago de viáticos y los gastos de las costas

judiciales, ordenó el pago de dietas y declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida contra la citada regidora.

En primer lugar, se propone acumular los juicios pues ambas partes controvierten la misma sentencia.

Por otro lado, se propone declarar fundados los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía 6809 consistentes en que la responsable indebidamente omitió valorar las pruebas rendidas con el informe circunstanciado debido a que se inobservó el debido proceso en perjuicio de los integrantes del Ayuntamiento señalados en la instancia primigenia como autoridades responsables, ya que de manera indebida no se tomó en consideración su informe circunstanciado, aunado a lo anterior el Tribunal responsable tomó en consideración hechos y pruebas aportadas por la actora local que trascendieron el sentido del fallo, pero esos hechos y pruebas no les dieron a conocer a los entonces integrantes del Ayuntamiento.

Como consecuencia de lo anterior se propone revocar la sentencia controvertida y devolver el expediente al tribunal responsable para que emita una nueva resolución en la que tome en consideración el informe circunstanciado y, en su caso, formule los requerimientos necesarios.

Finalmente, y toda vez que los agravios de los actores del juicio de la ciudadanía 6809 se estiman de una entidad suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la emisión de una nueva, se propone calificar como inoperantes los agravios de la actora del diverso juicio de la ciudadanía 6802.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 6828 de este año promovido por Rigoberto Gómez Bautista candidato a agente municipal de la localidad de San Sebastián del municipio de Tantima, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó los resultados de la elección extraordinaria de la agencia municipal de la citada localidad, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relativo a que la responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas ya

que omitió concatenar sus pruebas para tener por acreditada la coacción del voto.

En concepto de la ponencia fue correcta la valoración probatoria ya que el actor solo aportó tres escritos a manera de testimonios respecto a presuntos hechos de coacción, de tal forma que no era posible su concatenación con mayores elementos de convicción, por lo que solo generarían meros indicios, además al tratarse de escritos privados no podría otorgárseles el carácter de hechos notorios.

Finalmente se precisa que las cargas probatorias corresponden a las partes, por ende el Tribunal Local no estaría facultado para realizar investigaciones como lo pretende el promovente, como resultado de lo anterior se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 140 del presente promovido por Fabiola Mauleón Pérez en su carácter de secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Campeche contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Local de dicha entidad federativa dentro del expediente del juicio electoral local 8 de 2022.

La pretensión de la actora es que se deje sin efectos el reencauzamiento al órgano interno de control del Instituto Local que de la demanda presentada en la instancia primigenia ordenó el Tribunal responsable al estimar que lo contenido en ella no era susceptible de ser conocido en un medio de impugnación electoral, sino que se trataba de una queja que debía sustanciarse en la vía del procedimiento administrativo disciplinario.

Su causa de pedir la sustenta en una falta de competencia del Tribunal Local para realizar el citado reencauzamiento, ya que el procedimiento administrativo disciplinario no es un medio de impugnación electoral.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio de la actora, ya que efectivamente, hubo una invasión de competencias por parte del Tribunal Local; lo anterior, toda vez que para proceder al reencauzamiento de un medio de impugnación local o federal a la vía idónea, la jurisprudencia ha detallado la necesidad de que éstos estén previstos en la Legislación Electoral, ya sea de índole federal o local.

Sin embargo, de la revisión de la normativa atinente se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario no tiene naturaleza electoral, sino administrativa; de ahí que el Tribunal Local carecía de competencia para hacer el mencionado reencauzamiento.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para dejar sin efectos el reencauzamiento que realizó el Tribunal local.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Si no hubiera inconveniente, quisiera referirme al segundo de los proyectos, en concreto al juicio de la ciudadanía federal 6802 y el que se le propone acumular, presidenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Claro, con mucho gusto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Muy buenas tardes, compañero magistrado, señora secretaria general de acuerdos; muy buenas tardes a las personas que nos hacen favor de acompañar a través de las redes sociales de la Sala Regional Xalapa.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, en primer lugar dejando constancia de mi agradecimiento, como siempre, a la magistrada presidenta, la doctora Eva Barrientos Zepeda, y al magistrado en funciones, al licenciado José Antonio Troncoso Ávila, por sus valiosos comentarios y aportaciones que permitieron construir

el proyecto que en este momento someto a la consideración de este distinguido Pleno.

Y pido el uso de la voz para explicar con más detalle cuáles son las razones que se toman en consideración para definir la propuesta de revocar la sentencia controvertida en los presentes juicios de la ciudadanía federal, para que el Tribunal responsable se pronuncie nuevamente respetando el derecho humano al debido proceso.

En primer lugar, una vez más quisiera refrendar el compromiso de esta Sala Regional y de su servidor para que todos los casos de violencia política en razón de género sean debidamente analizados y, sobre todo, contribuyamos a crear un ambiente en donde hombres y mujeres podamos participar políticamente, en condiciones de igualdad y sin violencia alguna.

También quisiera precisar que en estos juicios comparecen, por una parte, una integrante de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca respecto a la cual se determinó haber sido víctima de actos de vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género.

Pero, por otro lado, también comparecen los integrantes del Ayuntamiento, a quienes se les atribuyó por el Tribunal responsable haber cometido esas conductas.

La pretensión de la actora del juicio 6802 consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida, a fin de que se determine la procedencia del pago de gastos y costos a su favor, se incremente el pago de dietas y que se adopten mayores medidas de satisfacción y no repetición, y se agraven las sanciones a las autoridades señaladas como responsables ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En cambio, por otra parte, los actores del juicio ciudadano federal 6809 pretenden que se revoque la sentencia controvertida porque afirma que no fueron valoradas sus pruebas y se determine como inexistente la violencia política en razón de género que se les atribuyó por el Tribunal responsable.

Sobre estas bases es necesario puntualizar que en el juicio local se tuvieron por actualizados los actos de obstrucción del cargo de la violencia política, pero también hay que subrayar que un factor esencial para tal determinación fue que el Tribunal Local tuvo como presuntivamente ciertas las violaciones reclamadas porque el plazo otorgado para rendir el informe circunstanciado, había transcurrido en exceso.

Esta actuación, en concepto de un servidor, fue incorrecta ya que durante la sustanciación del juicio local el 8 de abril del año en curso se requirió a las entonces autoridades responsables que realizaran el trámite de publicidad de la demanda y que una vez realizado esto, rindiera su informe circunstanciado.

No obstante, el 26 de abril siguiente, los hoy actores presentaron ante el Tribunal Local un escrito en el que informaron que tenían la imposibilidad de realizar el trámite de publicidad ordenado por el propio Tribunal Local porque el Palacio Municipal se encontraba tomado por personas armadas, quienes les impidieron realizar dichas actuaciones.

La toma del palacio municipal se puede demostrar con las razones actuariales y con la información proporcionada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que consta en el expediente.

En estas condiciones, a pesar de que la magistratura instructora local del Tribunal responsable determinó que el informe circunstanciado debía rendirse después de realizar el trámite de publicidad de la demanda, lo cierto es que tuvo por incumplido tal aspecto sin tomar en cuenta la situación que le impedía a los entonces responsables incumplir con esa carga debido a la toma de las instalaciones del Ayuntamiento y tampoco respetó el plazo que había otorgado para ello.

Adicionalmente, cuando los entonces autoridades responsables tuvieron la posibilidad de cumplir con el trámite de publicidad de la demanda y rendir el informe circunstanciado, así como a ofrecer y aportar las pruebas de su parte, la propia magistratura instructora local

lo tuvo por rendido en tiempo y forma y además precisó que dicha documentación sería tomada en cuenta al momento de resolver.

A pesar de todo ello, al resolver el juicio local se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, es decir, no se consideró el informe circunstanciado a pesar de que, por circunstancias ajenas a las autoridades responsables, no se había cumplido con el trámite y por ende, aún no transcurría el plazo fijado para remitirlo, además se dejó de tomar en cuenta por completo el acuerdo que tuvo por recibido el informe circunstanciado y que habría indicado que sí se tomaría en cuenta al momento de resolver.

En concepto de un servidor, el hecho de que la controversia se hubiera resuelto sin considerar el citado informe circunstanciado, afectó gravemente el debido proceso y el derecho a una defensa adecuada de los hoy demandantes en el juicio de la ciudadanía 6809.

Desde mi perspectiva, la situación de los actores se vio agravada porque la carga probatoria les correspondía a ellos, siguiendo los criterios de nuestra Sala Superior en materia de reversión de la carga de la prueba que aplica en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género y en ese sentido, el resultado de la controversia local dependía esencialmente de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través del informe circunstanciado.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Federal ha sostenido que por regla general el informe circunstanciado no forma parte de la litis; sin embargo, lo cierto es que en casos como los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el proyecto de análisis se considera que se actualiza una excepción a dicha regla, pues dicho informe circunstanciado constituye el único medio para garantizar el derecho de audiencia de quienes se les atribuye la comisión de actos de violencia política en razón de género.

Finalmente, también es de señalar que al resolver el juicio local, cuya sentencia ahora se reclama, y para tener por actualizada la violencia política de género, se tomaron en cuenta elementos probatorios y se tuvieron por ciertos algunos argumentos con los que nunca se dio vista a los hoy actores del juicio ciudadano 6809, y por tanto es evidente, en

concepto de un servidor, que no tuvieron la oportunidad de defenderse.

En el proyecto se considera que estas violaciones procesales son de tal importancia, de tal entidad que ameritan revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que emita otra nueva sentencia en el plazo que se propone en el proyecto en análisis.

Esencialmente, magistrada presidenta, compañero magistrado, estas son las razones en que se apoya el sentido de la propuesta que se somete a su distinguida consideración, reiterándoles mi agradecimiento por todas sus valiosas observaciones y aportaciones.

Muchas gracias, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto de este asunto?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, presidenta, magistrado Enrique Figueroa.

Bueno, pido el uso de la voz para manifestar las razones esenciales que en este caso me llevan a coincidir con la propuesta, por ende adelanto que votaré a favor de la misma.

En el caso, en mi consideración, como se expone en la propuesta, coincido en que efectivamente en este asunto se afectaron las garantías a una adecuada defensa de la parte actora al omitir considerar el informe circunstanciado y las pruebas exhibidas al momento de rendir este informe.

En mi consideración efectivamente, dado que este caso encerraba un tema de violencia política en razón de género, estimo que es sumamente relevante en el caso la autoridad jurisdiccional se ocupe de los planteamientos que son formulados en el informe

circunstanciado y evidentemente también haga un análisis integral de la totalidad de las pruebas que se acortan por quien es o quienes son generados por la comisión de violencia en razón de género.

Además, en este caso particular de los planteamientos formulados por las partes y del propio contexto que rodeaba esta controversia, pues se podría concluir que era necesario allegarse de mayores elementos para tener todo lo necesario a efecto de emitir una resolución debidamente fundada y motivada y con base en todas las pruebas necesarias para poder determinar si efectivamente se acreditaban las conductas que fueron alegadas en la instancia local.

Entonces, con base en estas consideraciones que me llevan a coincidir en que efectivamente el no haber tomado en consideración el informe circunstanciado, los planteamientos ahí formulados, la totalidad de las pruebas que se exhibieron en su oportunidad y haber pasado por alto el contexto que rodeaba esta controversia, todo esto derivó precisamente en esa afectación de las garantías de la adecuada defensa de quienes hoy son parte actora en estos juicios acumulados.

De ahí pues que, como lo adelanté, coincido con la propuesta que nos formula el magistrado Enrique Figueroa Ávila y mi postura o mi voto será a favor de la misma.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este JDC-6802, pues considero que la propuesta que somete a nuestra consideración la ponencia de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila implica un tema de mucha trascendencia para entender los alcances e importancias de garantizar el derecho a la debida defensa de los justiciables, cuando estamos ante casos en los que juzgamos hechos que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

La propuesta que se somete a nuestra consideración tiene por objetivo revocar por una violación procesal la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se declaró la existencia de violencia política en contra de una mujer, así como la obstaculización del cargo de quien fungía como regidora en un Ayuntamiento de la referida entidad; es decir, nos propone revocar por una cuestión que aún no atañe al fondo del asunto, pero que es igual de relevante, pues no se garantizó el ejercicio de una debida defensa a quien se le atribuyen los hechos ilícitos.

El tema jurídico por resolver deriva de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo dos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, al establecer que cuando un órgano o autoridad responsable no envíe en tiempo su informe circunstanciado, se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

En el presente caso está acreditada una actuación debida del Tribunal responsable al tener por no presentado en tiempo el informe circunstanciado emitido por la responsable primigenia; esto sin tomar en cuenta que existieron hechos que imposibilitaron su presentación oportuna.

En autos obraban medios de prueba a través de los cuales se acreditó la toma del palacio municipal a cargo de personas armadas.

A pesar de lo anterior, el propio Tribunal responsable durante la instrucción acordó que el informe circunstanciado y demás constancias remitidas serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Así, al dictar la resolución que hoy se combate, por una parte se afirma que tienen por presuntivamente ciertas las violaciones alegadas; y, por otra, analiza de manera, sobre todo destaco esto, de manera parcial los medios de prueba que fueron remitidos por la responsable primigenia.

Además de lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditados hechos que constituían violencia política de género, que previamente habían sido reencauzados al Instituto Electoral local.

Todas inconsistencias que ya se mencionaron en la cuenta y también por mi compañero magistrado Figueroa se destacan en el proyecto derivadas de la actuación contraria a derecho del Tribunal responsable y esto desde luego vulnera el derecho a una debida defensa de quienes actuaron como responsables en la instancia local.

Por ello considero que se debe reparar la violación cometida, pues ante la exposición de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, las personas que son señaladas como infractoras deben en todo momento ejercer una debida defensa, es por lo que adelanto, acompaño en sus términos el proyecto que nos presenta nuestro compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila y desde luego que reconozco y felicito siempre este espíritu siempre por garantizar este equilibrio procesal entre las partes y sobre todo cuando es un proceso en el que se está dilucidando si hay responsabilidad de violencia en contra de la mujer, en este caso, se protege tanto a la posible víctima como al que también es acusado de haber ejercido esos actos.

Entonces, mi reconocimiento, magistrado Enrique.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, entonces, por favor, señora secretaria, recabe la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6797 y su acumulado 6812, del 6802 y su acumulado 6809, del diverso juicio ciudadano 6828, así como del juicio electoral 140, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6797 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio ciudadano 6802 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 6828, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio electoral 140, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6818 de este año, promovido por Ricardo Gregorio Soriano Mendoza y Linda Jazmín Vázquez Chávez y Jesica Rocío Victoria Altamirano por propio derecho y ostentándose como habitantes de la Agencia de Policía de Rancho Nuevo del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Controvierte la sentencia emitida el 18 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 39 de 2022 que, entre otras cuestiones, determinó que no se acreditaba la omisión reclamada por la parte actora, relacionada con la omisión atribuida al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de tomarles protesta y otorgarles sus respectivos nombramientos como autoridades electas de la agencia de policía de Racho Nuevo.

En el proyecto de cuenta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados los planteamientos de la parte actora, pues contrario a lo manifestado el Tribunal Electoral local sí llevó a cabo un estudio con perspectiva intercultural y apegado al contexto sociocultural de la comunidad, aunado a que se comparte lo determinado por la autoridad responsable en relación a que la Asamblea electiva llevada a cabo no reunió los requisitos necesarios para considerarla como válida, y por tanto no es posible otorgarles los nombramientos respectivos.

Se dice lo anterior, pues tal como lo señaló la autoridad responsable, los actos celebrados en la elección fueron llevados a cabo únicamente por los integrantes de las planillas sin contar con la supervisión o amparo de las autoridades señaladas en la convocatoria para realizar dichos actos, por lo que el procedimiento electivo no genera certeza sobre los resultados obtenidos, aunado a que el proceso electivo celebrado no estuvo apegado a lo determinado por el Ayuntamiento a través de su convocatoria, lo cual, contrario a lo manifestado por la parte actora, vulnera el propio método electivo establecido en la convocatoria.

Por estas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 141 de este año promovido por Saúl Armando Rodríguez Rodríguez por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el 24 de agosto de 2022 por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Local en el procedimiento especial sancionador 83 del año pasado, mediante la cual impuso una multa al ahora promovente en su calidad de otrora candidato del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia del municipio de Centla, Tabasco, por acreditarse la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior de la niñez.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordene una nueva valoración sobre la cantidad de la multa y el plazo para ser cubierto; el proyecto propone calificar como infundados e inoperantes los agravios debido a lo siguiente:

Con relación al planteamiento de la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada se considera infundado, pues se advierte que la autoridad responsable local realizó un estudio exhaustivo de lo planteado por el actor en la instancia previa, además de observar que para imponer y cuantificar la multa se llevó a cabo el debido análisis de los elementos de individualización de la sanción, aunado a que es posible advertir que también atendió el planteamiento realizado respecto a la temporalidad que el Instituto Local le dio al actor para realizar el pago de la multa.

En lo que respecta a los planteamientos de indebida cuantificación y temporalidad para el pago de la multa se propone calificar como inoperantes, pues sus argumentos no controvierten la totalidad de las consideraciones del Tribunal Local, ni cuestionan frontalmente esos razonamientos, sino que se limita a realizar planteamientos reiterativos en contra de la decisión adoptada en la instancia administrativa.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 146 del presente año, promovido por Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y Esteban Mendoza Morales por propio derecho y ostentándose respectivamente como presidente, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 26 de agosto de 2022, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual, entre otras cosas, declaró incumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 546 de 2020, así como las resoluciones incidentales y plenarios emitidas con posterioridad e impuso una multa a las y los promoventes.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano local antes referido y las resoluciones emitidas con posterioridad y, consecuentemente, solicita que se dejen sin efectos las multas que se le impusieron en dicha determinación.

En el proyecto que se somete a consideración se propone declarar infundados los planteamientos de la parte actora, toda vez que contrario a lo que sostienen en su escrito de demanda a partir del análisis del acto impugnado y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó correctamente su determinación, sin que las manifestaciones

del Ayuntamiento fueran suficientes para justificar el incumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior, toda vez que se considera que las manifestaciones relativas a las acciones extraordinarias desplegadas por el Ayuntamiento y que las y los promoventes afirman que no fueron valoradas por el Tribunal responsable sí fueron examinadas, pero en el acto impugnado se refirió que las mismas ya habían sido expuestas anteriormente ante dicha instancia local, pues fueron materia de análisis al resolver el cuarto incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio ciudadano local antes mencionado, tan es así que fueron consideradas como insuficientes para justificar el incumplimiento.

En ese sentido, la ponencia considera correcto que el Tribunal responsable determinara que la sentencia no se encuentra cumplida y, en consecuencia, también es conforme a derecho la imposición de la multa que se controvierte, pues el Ayuntamiento no aportó argumentos o elementos probatorios adicionales a los antes analizados para justificar dicho incumplimiento.

Así, con base en dichas razones y demás que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 76, 77 y 78 de este año, promovidos por los partidos políticos Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Cardenista, a través de quienes se ostentan como sus representantes ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para controvertir la sentencia de 26 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación local 24 de 2022 y acumulados, que confirmó la validez de la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, celebrada el 16 de agosto pasado, que a la postre derivó en la pérdida de registro de esos institutos políticos como partidos locales.

En el proyecto de sentencia puesto a su consideración, se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia controvertida.

La propuesta se sustenta principalmente en establecer que, con independencia de la definitividad del acto impugnado en la instancia local, los agravios formulados por los partidos políticos Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Cardenista resultan inoperantes al no controvertir frontalmente el total de las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral de Veracruz, en específico la parte relativa a la efectividad sustancial de la notificación cuestionada en la presente cadena impugnativa, por lo que deben seguir rigiendo.

Adicionalmente, en el proyecto se propone considerar infundados los planteamientos de los actores relacionados con la afectación a principios debido a que la autoridad administrativa electoral local cumplió con el cometido de la normativa al darles a conocer la convocatoria de la sesión, pues como lo sostuvo el Tribunal Local los partidos actores acudieron a la misma siendo que en la cadena impugnativa se limitan a cuestionar por vicios procedimentales cuando debe privilegiarse la resolución de fondo de las controversias.

Por lo expuesto y las demás consideraciones desarrolladas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 69 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 18 de julio por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad mediante el cual confirmó el auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador, proveído por el Director Jurídico del INE al no advertir elementos que sean sancionables respecto de las conductas y las personas denunciadas como probables responsables de acoso laboral.

La pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y el auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador, a fin de que se ordene el despliegue de una investigación exhaustiva sobre las conductas que

fueron materia del levantamiento de un acta administrativa y se inicie dicho procedimiento.

Para ello, aduce agravios relacionados con la posibilidad de analizar el acoso laboral cometido fuera del lugar de trabajo, así como la indebida valoración de pruebas y la falta de idoneidad y pertinencia de las acciones llevadas a cabo durante la investigación preliminar.

En criterio de la ponencia, los agravios son fundados debido a lo siguiente:

En primer término, no se comparte el criterio de la responsable ya que, en efecto, como lo sostiene el actor, el acoso laboral no necesariamente queda establecido y confinado a las conductas que se desarrollen dentro de las instancias de trabajo en horario laboral.

Lo anterior es así porque del análisis que se llevó a cabo sobre la normativa aplicable al caso con énfasis en la establecida en el artículo 8 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa del INE se obtiene que el acoso laboral es un conjunto de actos o comportamientos hostiles que pueden suscitarse en el entorno del trabajo o con motivo de este, lo que implica una disyuntiva a partir de la cual no necesariamente están excluidas las conductas desplegadas fuera de dicho entorno, si estas interfieren con el resultado en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el área de trabajo.

Por tanto, si durante la instrucción del procedimiento se detectaron desavenencias que constituyen un conflicto en el espacio de trabajo, se debió advertir que existe la probable interferencia en el resultado del rendimiento laboral y tal cuestión debió analizarse.

Por otra parte, también se considera fundado el planteamiento del actor respecto a la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas y la idoneidad de las actuaciones desplegadas en la etapa de la investigación preliminar.

Lo anterior, debido a que fue incorrecto que se restara valor al acta administrativa por cuanto no se les avisó a las personas señaladas

como responsables sobre la posibilidad de presentar testigos de descargo.

En criterio de la ponencia, lo incorrecto de tal razonamiento obedece que al tratarse de un acta administrativa los efectos que se hayan advertido por la autoridad instructora pudieron perfeccionarse mediante la comparecencia de quienes participaron en ella, situación que en el caso no ocurrió; del mismo modo porque el artículo 321 del estatuto en comento establece que en ningún supuesto la falta de pruebas dará motivo para decretar el no inicio de un procedimiento laboral sancionador, en todo caso después de realizar la investigación preliminar se resolverá lo conducente.

Sin embargo, se considera que las entrevistas llevadas a cabo en la investigación preliminar no fueron idóneas, ni pertinentes para conocer los hechos concretos del caso puesto que fueron realizadas con personas que manifestaron desconocer los hechos denunciados.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, así como el auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador para el efecto de ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que analice de nueva cuenta el asunto con base en parámetros contextuales que sean específicos al caso y despliegue actuaciones preliminares de investigación que sean pertinentes y acordes con los hechos denunciados y las personas idóneas para dicho efecto, ello en el entendido de que el acuse laboral puede tener su origen en conductas que no necesariamente ocurren al interior del centro de trabajo, pero que sí inciden en él.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señora Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6818, de los juicios electorales 141 y 146, del juicio de revisión constitucional electoral 76 y sus acumulados 77 y 78, así como del recurso de apelación 69, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6818, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 141 y 146, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 76 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 69, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 139 de la presente anualidad promovido por quien se ostenta como consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche a fin de controvertir un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio electoral local 8 de 2022.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la actora carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

Lo anterior en tanto que de autos no se desprende que el Tribunal local le haya reconocido alguna calidad dentro del medio de impugnación indicado, máxime que en ningún momento se le vinculó a la actora a realizar acto u omisión alguna.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, compañeros magistrados.

No hay intervenciones, entonces, señora secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 139 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 139 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 17 horas con 57 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-o0o-